

Documento Anexo al Acta de Firma del Acuerdo/Convenio Colectivo para el período 2008/2011.

Acta sobre la interpretación del alcance de los apartados 1 y 4 del artículo 16 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

El artículo 16 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, establece en sus apartados 1 y 4 que no podrá reconocerse compatibilidad al personal que desempeñe puestos de trabajo que comporten la percepción de complementos específicos, o concepto equiparable, excepto que la cuantía de dicho complemento no supere el 30 por 100 de su retribución básica, excluidos los conceptos que tengan su origen en la antigüedad.

La Disposición Final Tercera de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público modifica el apartado 1 del artículo 16 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, señalando, que no podrá reconocerse compatibilidad al personal funcionario, al personal eventual y al personal laboral cuando las retribuciones complementarias que tengan derecho a percibir del apartado b) del artículo 24 del presente Estatuto incluyan el factor de incompatibilidad.

Si bien el Estatuto no deroga el apartado 4 del artículo 16 de la Ley 53/1984, parece que el mismo debe entenderse como tácitamente derogado en virtud del apartado g) de la Disposición Derogatoria Única de la Ley 7/2007, de 12 de abril, ya que la finalidad del artículo 16.4 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre era la de atemperar los estrictos efectos del apartado 1, posibilitando que no todo el personal que percibiera complemento específico, o concepto equiparable (complemento generalizado en las relaciones de puestos de trabajo) estuviera sujeto a la prohibición absoluta de ejercer actividades privadas, sino sólo aquél cuyo complemento específico o concepto equiparable superara determinada cuantía.

Ha de tenerse en cuenta no obstante que, de conformidad con el apartado 2 de la Disposición Final Cuarta del Estatuto, esta regulación de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre en la redacción dada por la Disposición Final Tercera de la Ley 7/2007, de 12 de abril, sólo producirá efectos en cada Administración Pública a partir de la entrada en vigor del Capítulo III del Título III con la aprobación de las Leyes de Función Pública de las Administraciones Públicas que se dicten en desarrollo del Estatuto. Hasta que se hagan efectivos estos supuestos, la autorización o denegación de compatibilidades continuará rigiéndose por la actual normativa.

Dado que en esta Administración Pública todavía no ha tenido lugar la aprobación de la Ley de Función Pública en desarrollo del Estatuto, el reconocimiento de compatibilidad para el ejercicio de una segunda actividad privada al personal que perciba complemento específico o concepto equivalente queda condicionado al límite establecido por el artículo 16.4 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre.

No obstante lo anterior, mientras perdure esta situación transitoria de vigencia de los apartados 1 y 4 del artículo 16 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, en la redacción anterior al Estatuto, el

artículo 16.4 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre va a ser interpretado por esta Administración, de conformidad con el Acuerdo alcanzado el 15 de enero de 2009, por la Mesa General de Negociación, de la siguiente manera:

- En el supuesto de que el interesado desempeñe su actividad pública en régimen de dedicación ordinaria, el cálculo de las retribuciones, a efectos del artículo 16.4 se seguirá efectuando tomando como referencia las retribuciones básicas y el complemento específico o concepto equiparable que perciba. Si dicho complemento supera el 30 por 100 de las retribuciones básicas excluidos los conceptos que tengan su origen en la antigüedad, no procederá el reconocimiento de compatibilidad para el ejercicio de actividades privadas.
- En el supuesto de que el interesado desempeñe su actividad pública en régimen de jornada reducida, siempre que no se trate de reducciones de jornada concedidas a solicitud del empleado público amparadas en los motivos previstos en el artículo 26 del Acuerdo para el personal funcionario y Convenio Colectivo para el personal laboral 2008-2011, o tenga la condición de personal fijo-discontinuo, se tomará como referencia el complemento específico o concepto equiparable que perciba por el desempeño de la jornada reducida, y las retribuciones básicas, excluida la antigüedad que corresponderían en el caso de desempeño de la actividad en régimen de dedicación ordinaria. De esta manera, si la cuantía del complemento específico o concepto equiparable percibido por la prestación de la actividad en régimen de jornada reducida no superase el 30 por 100 de las retribuciones básicas excluida la antigüedad estimadas en régimen de dedicación ordinaria, podrá reconocerse compatibilidad para el ejercicio de actividades privadas, siempre y cuando concurren el resto de requisitos legalmente exigibles por la normativa de incompatibilidades, y no se trate de una actividad prohibida por dicha normativa. Si el complemento específico o concepto equiparable efectivamente percibido por el desempeño de la actividad en régimen de jornada reducida superase el 30 por 100 de las retribuciones básicas excluida la antigüedad estimadas en régimen de dedicación ordinaria, no procederá el reconocimiento de compatibilidad.

Esta interpretación del artículo 16, apartados 1 y 4 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, se mantendrá de forma transitoria hasta la aprobación de la Ley de Función Pública de la Comunidad Autónoma de la Rioja dictada en desarrollo del Estatuto Básico del Empleado Público. A partir de este momento el régimen de autorizaciones en materia de incompatibilidades se sujetará a lo dispuesto por la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, en la redacción dada por el Estatuto Básico del Empleado Público.